Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. V. , R. E. C/ S. del P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 16.972/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 4851/2008), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 130/147, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 25 -aclarada y especificada a fs. 164/165vta., a petición de parte-, que hace lugar a la medida cautelar solicitada y dispone suspender la ejecutividad de la expulsión del actor dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria del 25 de junio de 2007 y dar provisoriamente por finalizada la suspensión preventiva del actor dispuesta por la Comisión Directiva del Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del P. y G. P. P. Habiéndose rechazado el primero, se concedió el segundo a fs. 195.

Asimismo, por recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 173/193 contra la providencia de fs. 164/165, rechazado el primero y concedida la apelación subsidiaria a fs. 195.

I.- Que se agravia la demandada por considerar arbitraria la concesión de la medida cautelar que no cumple con los requisitos para ser concedida, ni asiste razón al actor para solicitarla y ante la hipótesis de una sentencia favorable, la reparación integral del actor se encuentra cubierta por la probada solvencia de la demandada.

Indica que no se encuentra acreditada en autos la verosimilitud del derecho en el grado requerido para obtener una medida innovativa en que el

juez debe extremar la exigencia en el control de sus recaudos por ser excepcional, ya que constituye un anticipo de sentencia. Respecto del peligro en la demora, indica que desde la expulsión del actor ha transcurrido un año y casi dos desde la suspensión en su cargo, por ello no se advierte el recaudo aludido frente a dos años de inacción. Tal demora en que ha incurrido el actor para reclamar los supuestos daños torna difícil conocer en apariencia el derecho que invoca y evidencia un plan personal de obtener poder político y económico para sí, pues no podía desconocer que el proceso principal incoado, no culminaría en un lapso tan corto como para obtener sentencia antes de la terminación del mandato de la Comisión Directiva el 2 de febrero de 2009.

Refiere que reinstalar al actor en el cargo que fuera suspendido representa un gravamen irreparable para la Asociación Sindical, toda vez que la inconducta que motivó la expulsión no ha sido satisfactoriamente explicada y su reinstalación en el mismo significaría dejar a su alcance las herramientas apropiadas para blanquear su accionar.

Se queja por último de la fijación de una contracautela juratoria frente a la trascendencia política y económica que la medida representa para la entidad gremial.

Efectúa argumentaciones de fondo respecto de las nulidades de la suspensión y expulsión articuladas por el actor y relata los hechos acaecidos que llevaron a tomar la determinación por parte de la Asamblea.

Se explaya sobre los motivos por los que considera que la correcta interpretación que debe darse a la medida cautelar concedida, lo es en el

sentido que la misma no importa reinstalar al actor como Secretario General del demandado. Remite a la presentación efectuada por el actor. Indica que de no resultar como sostiene, la medida decretada vuelve a sumir al Sindicato en estado de incertidumbre, parálisis y desorden afectando gravemente el derecho de autodeterminación y democracia sindical.

Ensaya hipótesis sobre los verdaderos y ocultos fines que, a su entender, persigue el actor con la medida solicitada, describe el proceder del actor con posterioridad al decreto de la medida recurrida.

En último lugar invoca el art. 16 inc. d), 59 y 62 de la ley 23.551 y art. 9 del Dec. 467/88 a fin de fundar la incompetencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de marras. Cita jurisprudencia que entiende hace a su derecho.

El apelante de fs. 173/193 se agravia contra la resolución de fs. 164/165 que aclara los alcances de la de fs. 25 a petición de la demandada efectuada a fs. 34/35 y contesta el traslado de la revocatoria interpuesta por la misma.

Su queja gira en torno a la delimitación improcedentemente dispuesta de la medida cautelar decretada a fs. 25. Considera que la misma provoca un serio daño moral y patrimonial al actor, variando el objeto pretendido en la demanda, desprestigiando y destruyendo definitivamente a C.,pues luego del dictado de la medida cautelar y con respaldo en la misma, el actor se dirigió a toda la Comisión Directiva, al Banco de la Nación Argentina, a las Cámaras Empresarias, manifestando que actuaría como Secretario General. Alude al gasto de $5000 que el actor afrontó de su propio bolsillo convocando a una reunión por medio de una solicitada, extremos todos,

puestos en conocimiento del tribunal antes de la providencia del 6 de mayo que ataca.

Precisa que en la medida cautelar se solicitó claramente como medida innovativa, que se suspenda la ejecutividad de la expulsión como afiliado dispuesta por la Asamblea General Extraordinaria –con lo cual se persigue que reasuma su calidad de Secretario General y afiliado- y se de por finalizada la suspensión preventiva como Secretario General –con lo que vuelva a su condición de Secretario General en ejercicio-. Señala que tales extremos fueron concedidos por el a quo repitiendo textualmente en la parte resolutiva lo solicitado en el objeto de la medida solicita: "suspendiendo la ejecutividad de la expulsión y dando por cumplimentada la suspensión preventiva". Por ello, no admite confusión al respecto ni la variación efectuada por la a quo.

Refiere a interpretaciones que le sugiere la delimitación de la medida cautelar. Indica que la resolución resulta vacía de contenido real, pues de nada sirve que se asegure a C. su posibilidad de ser candidato, cuando para ello se requiere ser afiliado cotizante, resultando así, sólo si vuelve a su cargo de Secretario General con goce de haberes, sin que pueda el juez crear una categoría de afiliados que no coticen y que no trabajen en empresa perteneciente al ámbito personal y geográfico de la Personería Gremial como tampoco a través de una medida cautelar suspender la ejecutividad de una asamblea solo para un alcance, en el caso participar de las elecciones. Es necesario que C. sea reinstalado en el cargo.

Contesta los agravios expresados por el demandado, solicitando su rechazo. Precisa la existencia de la verosimilitud del derecho consistente

en suspender a un miembro de la Comisión preventivamente sin haberes en exceso del plazo de 45 días; expulsarlo en una asamblea convocado un año después sin haberle permitido ingresar, solicita una nueva certificación de autoridades sin haber acreditado notificación alguna al expulsado sino hasta ocho meses después. Tales extremos juntamente con el peligro en la demora, los considera reconocidos por el demandado recurrente.

II.- Descriptos los agravios de las partes, se ha de precisar que surge, que el actor ha peticionado medida cautelar innovativa a fin que se suspenda la ejecutividad de la expulsión dispuesta por la Asamblea General Extraordinaria del 25 de junio de 2007, notificada el 27 de febrero de 2008 y se de por finalizada la suspensión preventiva dispuesta por la Comisión Directiva a partir del 17 de junio de 2006, por ser nulas las mentadas resoluciones en base a los argumentos que expone en la acción principal promovida conjuntamente el 1 de abril de 2008 (fs. 279/302 Expte. Nro. 4850/08), pretendiendo asegurar el resguardo de la libertad sindical y su ejercicio tanto en su faz activa como pasiva –elegir y ser elegido-, no ser expulsado ni como afiliado ni como miembro de la comisión sin antes ejercitar su derecho de defensa y concluir el mandato para el que fue elegido mientras tramita el juicio principal.

Señala que la actual Comisión Directiva concluye el mandato en el mes de febrero de 2009, debiendo iniciarse el proceso electoral una vez concluida la primera mitad del año –según el Estatuto y Decreto 467/88-. Indica que la razón de la medida estriba en que expulsado el actor, se lo elimina como candidato a cualquier cargo representativo del

Sindicato y la urgencia de la misma, lo constituye la imposibilidad que el proceso principal concluya antes de la primera mitad del año.

La verosimilitud de su derecho la justifica en la absoluta y manifiesta nulidad de la suspensión y la expulsión. La suspensión, porque fue dispuesta sine die, sin aclarar si es preventiva –en cuyo caso tiene un máximo de 45 días de duración- o como sanción –cuyo máximo es de 90 días-; porque la causa invocada "falta de rendición de cuentas" no cuenta con respaldo de la comisión Revisora de Cuentas y por ejercerse el manejo patrimonial en forma conjunta del Secretario General, Secretario adjunto y Tesorero resulta inverosímil que los dos últimos no hayan sido intimados en iguales términos que el actor.

En cuanto a la arbitrariedad y nulidad de la expulsión precisa que la Asamblea convocada al efecto resulta extemporánea pues se realizó el 18 de junio de 2007 y siete meses después se le notifica al actor la resolución de expulsarlo como Secretario General.

Indica que ambas decisiones fueron tomadas en violación del ejercicio del derecho de defensa y libertad sindical del actor, no pudiendo participar el afectado de las deliberaciones con voz y voto como prescribe el orden normativo aplicable.

III.- De lo expuesto surge que tanto actora como demandada inician un procedimiento de revocación cautelar señalando, puntualmente la segunda que no se encontraban acreditados en autos la verosimilitud del derecho ni el peligro concreto en la demora. Es decir, objetó la existencia misma de los presupuestos procesales de las medidas cautelares.

En cambio la actora dirige su queja contra la delimitación de la medida cautelar primigeniamente decretada, pues considera que se hallan presentes los presupuestos aludidos a la vez que limitar el contenido de la medida a lo dispuesto a fs. 164/165 implica una manda vacía de contenido a lo fines de salvaguardar los derechos cuya tutela se pretende con la innovativa solicitada.

En este marco funcional y atento a los cuestionamientos incurridos, ha de revisarse la concurrencia de estos presupuestos, a la luz de la expresa normativa en el que se fundó la pretensión cautelar, asumiendo este cuerpo la plenitud de la jurisdicción a fin de dictar un pronunciamiento en atención a ambos planteos recursivos.

Atento ello cabe precisar que debe comenzarse por el tratamiento de los agravios expresados por la actora contra la resolución de fs. 164/165, habida cuenta que dependiendo de la solución que se de al caso, procederá el tratamiento de los agravios expresados por la demandada.

Frente a la petición efectuada por la actora, a fs. 25 la sentenciante consideró viable hasta tanto se resuelva la acción principal, la suspensión de la ejecutividad de la expulsión del actor y dar por finalizada la suspensión preventiva dispuesta por la Comisión Directiva de Sindicato demandado, teniendo en cuenta la documental obrante en autos principales, la naturaleza de la acción incoada, su objeto y derecho que se pretende proteger.

En cuanto a la naturaleza y función de la medida cautelar innovativa, no es ocioso recordar que la misma no tiende a mantener el "status" existente al momento de su petición, sino precisamente

a alterar ese estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado. Se ha dicho entonces que es aquella que se traduce en la injerencia del juez a través de la orden para que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor (Cfme Peyrano "La medida cautelar inovativa" ed. 1981 p. 21 cir. por Ponce en glosa al art. 230 en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Dir. Highton y Arean, ED. Hammurabi T. 4 p. 592).

En la especie, el a quo ha así resolver, dispuso que se retrotraiga al presentante, a la situación de hecho y de derecho anterior a la expulsión del actor decidida por la Asamblea General Extraordinaria, cuestionada en la acción principal.

Se estableció clara y expresamente el límite temporal de tal medida, esto es, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos obrados.

Al disponer, la restitución del Sr. C. V. , a la situación anterior mediante la suspensión de la ejecutividad de la expulsión, y notificada al mismo, quedó admitida la medida cautelar en los términos solicitados, esto es: que el actor conserve el status para el que fue elegido por el voto de los afiliados al sindicato: Secretario General y el ejercicio de todos los derechos como afiliado al mismo (ver fs. 15vta.), sin posibilidad de modificación alguna –salvo los medios impugantivos- sin la pertinente sustanciación del pedido como ocurrió en autos a fs. 34 y sgtes.

Desde este punto de vista asiste razón al actor, respecto de la modificación introducida por la a quo como consecuencia del pedido de aclaratoria de fs. 34 con fundamento en el art. 36 inc. 3, en el sentido de haber alterado lo sustancial de la decisión

cuando delimita la cautelar pedida y favorablemente proveída, a "otorgar al actor la posibilidad de que el mismo sea candidato" a las elecciones de febrero de 2009.

Es que, si bien el juez dispone de facultades para disponer la medida cautelar que mejor se adecue al derecho que se intenta proteger debe entenderse que las facultades del tribunal se limitan al momento en que se solicita la medida pues una vez trabada, las modificaciones requieren pedido de parte.

Asimismo si bien las partes tienen la posibilidad de peticionar en cualquier momento la modificación de la medida decretada, no resultó ser el caso de autos, la demandada solicitó aclarar los alcances en los términos del 36 inc. 3 que remite al 166 inc. 1 y 2 del CPr. y dentro de tales parámetros, la delimitación efectuada por la a quo aparece como una alteración sustancial de lo decidido, hipótesis vedada por la normativa aludida, y por los principios procesales de contradicción y defensa en juicio.

Desde tal punto de vista la resolución de fs. 164/165 aparece como un exceso de la jurisdicción en desmedro de los derechos del actor, y como tal insuceptible de ser convalidada por esta Alzada. Antes bien, al a quo asistía la facultad de intimar al actor para que especificara los alcances de la medida solicitada y no efectuar tardiamente, las aclaraciones o interpretaciones pretendidas en la misma. No resulta admisible que habiendo tenido en cuenta la documentación obrante en la causa principal y la naturaleza de tal acción principal incoada, sostenga a fs. 165 que la petición que C. sea instalado en su cargo "no se efectúa en la medida cautelar en tratamiento" y por ello entender que no es objeto del

reclamo cautelar.

Por ello la resolución de fs. 164/165 en cuanto limita la medida cautelar a la posibilidad del actor a presentarse en las elecciones de febrero de 2009 por entender ser ese el objeto de la misma debe revocarse.

Sin perjuicio de ello, de la presentación de la actora de fs. 173/184 se advierte que las expresiones vertidas exorbitan el respeto y decoro debido e indispensable con la Magistrada interviniente endilgando actitudes que ofenden la investidura, invocando versiones unilaterales de hechos ajenos al expediente, descalificando la capacidad intelectual de la Sra. Juez poniendo en tela de juicio su "capacidad de darse cuenta" y ofendiendo a S.S. con manifestaciones por las cuales el mismo se sitió ofendido al permitirse sospechar de la imparcialidad de la Magistrado, insinuando una el despliegue de una conducta dirigida a perjudicar al actor y su letrado, entre otras con las siguientes transcripciones: "algo sucedió para el dictado de la providencia de fecha 6 de mayo"(fs. 177 vta.), "la situación ya estaba arreglada,...es decir tres días antes de lo resuelto por V.S." (fs. 178vta.); "no tengo porque tolerar bajo ningún punto de vista este tipo de agravios", "de juez a vidente" (fs. 174).

Aun cuando fuera fundamental que el abogado defendiera a ultranza los intereses de sus clientes, dicha defensa debía ser ejercida dentro de los limites establecidos normativamente y atendiendo a que ello no causar agravios a terceros, extremando los recaudos mínimos de viabilidad y razonabilidad para sustentar su postura.

Este Tribunal considera a tales embates

impertinentes e imprudentes, desajustados a los canones de respeto a la investidura de S.S. y en el marco del art. 35 del C.P.C.C.Ch. impone al Dr. S. M. M. una prevención, adhiriendo a la calificación de la misma como un llamado de atención o advertencia que el Juez hace al representante de la parte. *"En tal sentido se interpreta que el llamado de atención hecho al litigante para que en lo sucesivo se abstenga de proceder en forma inadecuada no constituye una medida disciplinaria que, como tal, importe sanción stricto sensu, sino que es una advertencia, observación o recomendación, destinada a prevenir una eventual incorrección ulterior en el proceso"* (Fenochietto, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación", T. 1-pág 148, ed. Astrea, 1999).

Resulta totalmente inadecuado e inapropiado el empleo de este tipo de técnica por parte del letrado, constituyendo un verdadero exceso de inconducta que este Tribunal no ha de tolerar.

Es de destacar, más allá de resultar abundante, que los procesos deben defenderse con el mayor acopio de argumentos jurídicos, tratándose que a través del amplio principio de contradicción la actuación de la ley pueda coincidir con la verdad y la sentencia traiga la necesaria paz social, pero agraviar a los magistrados como un argumento más, es olvidar normas elementales que comprometen más que el debido decoro en defender los procesos, el respeto que merece el Tribunal.

Asimismo, y toda vez que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces no se superponen ni se confunden con las de idéntica naturaleza conferida a los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados puesto que las primeras

tienden a mantener el buen orden y decoro del proceso mientras que las segundas se vinculan con el correcto ejercicio profesional (cf. Maurino Alberto "Abuso del derecho en el proceso" Ed. La Ley, Bs. As. 2001, p. 148) y teniendo presente las previsiones del art. 5 del Anexo II ley 4558, por Secretaria se remitirán copias certificadas pertinentes al Colegio Público de Comodoro Rivadavia.

IV.- Decidido lo anterior, corresponde adentrarnos en la apelación deducida por el Sindicato demandado y a tal fin rever la existencia de los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En tal sentido, cabe precisar que a tenor del escrito de presentación y las restantes actuaciones, no existen dudas en que la medida solicitada perseguía dos fines: a) que el actor culminara su mandato como Secretario General y b) que pudiera participar en la elecciones de febrero de 2009, pues ambos extremos le resultan vedados como consecuencia de la expulsión decidida por la Asamblea General Extraordinaria del 27 de junio de 2007 y cuya legitimidad cuestiona.

En cuanto a la suspensión decidida por la Comisión Directiva el 17 de junio de 2006, se entiende que el tratamiento de la misma, carece de relevancia pues ya sea que se haya dispuesto preventivamente o ya como sanción, la misma quedó sin efecto por aplicación de los arts. 9 y 10 del decr. 467/88 y 64 del Estatuto. Sin perjuicio de señalar que también lo consideró así la propia Comisión que siguió requiriendo la actuación del suspendido para convocar a Asamblea y conforme surge de lo manifestado por la propia parte a fs. 138.

En este estado, corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tienen el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria. Por los especiales efectos que la medida cautelar innovativa persigue ha sido admitida en supuestos excepcionales, en los que la referida situación se originó en actos cuya arbitrariedad e irregularidad se encontraron prima facie acreditados (CNCiv., Sala E, LL 1986-A-83).

Nuestro Máximo Tribunal ha considerado a ese tipo de medidas como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), la ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego.

Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad

del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

En el subjudice, el análisis debe partir teniendo en cuenta que la ley 23.551 ha tutelado con especial interés la libertad y la democracia sindical, y lo relacionado a la expulsión de trabajadores de su grupo asociacional debe ser evaluado a la luz de los principios garantistas previstos específicamente, requiriéndose el cumplimiento de los requisitos formales y estatutarios en la decisión de medidas de carácter disciplinario interno, y en caso de duda debe estarse a favor de la invalidez del procedimiento a fin de no vulnerar garantías constitucionales (Conf. CNTrab, Sala I, 14/7/2004 DT 2005 (Abril) 476, TySS 2004,1063).

Esta sujeción a pautas normativas generales y especiales no puede ser desconocida por la asamblea o el congreso sindical, aun cuando se arrogue atribuciones de máxima jerarquía. La soberanía incompleta que le ha sido reconocida por la ley actúa como una valla para el comportamiento manifiestamente discrecional y arbitrario (Ackerman – Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo VII, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007, p. 527).

En el particular, sabido es que una medida trascendente como la expulsión de un afiliado a una entidad gremial, en el caso Secretario General, exige garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, lo cual impone determinar con precisión las conductas que de atribuyen, debiendo especificarse las circunstancias de personas, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que configuran los incumplimientos reprochados (CNTrab., Sala III, 30/9/2003, DT 2004 (mayo), 652).

En esta línea de razonamiento, resulta evidente que la expulsión dispuesta se funda en haberse negado –el actor, en su carácter de Secretario General- sistemáticamente a rendir cuentas, impidiendo con su accionar y ausencias la realización de la Asamblea General Extraordinaria para el tratamiento de las conductas que se le imputan.

Si bien la regularidad de la decisión arribada por la Asamblea General Extraordinaria y de los hechos que han dado lugar a las decisiones gremiales impugnadas ha quedado bajo la órbita de la acción principal entablada, en el ámbito cognoscitivo que corresponde a la presente medida cautelar, la verosimilitud del derecho del actor aparece en el grado suficiente permitiendo la admisión de la misma, teniendo en cuenta las irregularidades del procedimiento seguido por el sindicato para lograr la exclusión, pues aun cuando no se desconozca la reprochable actitud del actor, en el sentido de "ausentarse" y no responder a los requerimientos efectuados, la Comisión Directiva no ha dado cabal cumplimiento a las formas establecidas, como tampoco la Comisión Revisora de Cuentas ejercito la facultad que le confiere el art. 38 inc. f del Estatuto.

Si bien se le achaca mal manejo de fondos y falta de rendición de gastos, lo cierto es que a tenor del Estatuto es a la Comisión Directiva en conjunto a quien le compete aprobar cuentas y gastos (art. 26 inc. d); abrir cuentas bancarias a nombre del Sindicato a la orden conjunta del Secretario y el Tesorero que operará con la firma de lo dos indistintamente (art. 25 inc. j); autorizar gastos menores (art. 25 inc. f); proceder a la compra de bienes muebles e inmuebles necesarios para la

Organización (art. 25 icn. i); asignar remuneraciones y viáticos conforme las necesidad y evolución de las mismas (art. 25 in. k), correspondiendo al Secretario General ordenar el pago de las cuentas y gastos ya aprobados por la Comisión, firmar notas, citaciones, balances aprobados, órdenes de pagos en unión con el Secretario Adjunto, Administrativo y el Tesorero (art. 26 incs. c y d).

En atención a tales funciones y los cargos que se le imputan como causa de la expulsión decidida, aparece arbitraria, la decisión de expulsión, atento que se trata de imputaciones efectuadas a titulo individual al Secretario General cuando su desempeño se halla íntimamente vinculado con la actuación de la Comisión Directiva que lo acusa y sugiere la expulsión. Ello resta legitimidad a su accionar.

Mucho más, si se advierte, en este estadio, que de la documentación acercada por las partes no surge nítidamente la responsabilidad individual del mismo, pues aun cuando existen faltantes de caja a tenor del informe del contador S. (fs. 49/51) cabe cotejar exhaustivamente con la documentación obrante en la causa principal (fs. 189, 197, 198, 230/244) y que si bien pertenecen al debate de fondo y sujeto a la producción de prueba en el proceso principal, sugieren suficientemente la revisión de las mismas menguando la contundencia de las acusaciones.

Se advierte asimismo, irregularidad en el procedimiento seguido si se tiene en cuenta que el órgano directivo tiene la responsabilidad dentro del término de 45 días de dispuesta la suspensión preventiva de procurar la realización de la asamblea para decidir en definitiva (art. 10 dec. 467/88), función que no cumplió restando también por ello

legitimidad a su accionar para disponer la exclusión. Nótese que recién el día 2 de noviembre de 2006 efectúa petición para que se convoque a Asamblea General Extraordinaria (ver fs. 64/65).

Concurre también a formar convicción sobre el recaudo en tratamiento, la circunstancia que el actor, debidamente notificado de la convocatoria a la Asamblea General, no pudo acceder a la misma, según consta en el acta notarial que acompaña y que no ha sido redargüida de falsedad por lo que en esta instancia corresponde tenerla por prueba concluyente acerca de la falta del ejercicio de defensa (fs. 226/227 Expte. Nro. 4850/08), corroborado por la información sumaria rendida a fs. 21/22 (posición cuarta).

Sabido es que el debido proceso adjetivo consiste en garantizar la posibilidad del derecho de ser oído, de ofrecer y producir pruebas, es decir contar con la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto. Recaudos que no se evidencian cumplido por la propia actitud de ambas partes, pues tampoco se desconoce la conducta asumida por el actor, según constancias de autos. El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar no es solo un principio de justicia, es también un criterio de eficacia política y administrativa (Conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, 4ta. ed., Bs. As. 2000 t. II p. IX-13).

Respecto del peligro en la demora invocado, no surgen dudas que de no otorgarse la medida a fin que el actor concluya el mandato que como Secretario General le fuera otorgado y que participe de las elecciones en el mes de febrero de 2009, es

inminente e irreparable, quedando sin explicación por parte del recurrente demandado la demora en notificar debidamente la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de junio de 2007.

En relación a la queja vertida por la insuficiencia de la contracautela juratoria, conviene señalar que no se advierten motivos para modificarla, pues conforme surge del Estatuto de la Asociación Sindical demandada y quedó dicho mas arriba, las facultades que conciernen al Secretario General están en su mayoría controladas y auditadas por la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de cuentas, a lo que se adiciona las manifestaciones vertidas por el propio actor a fs. 160vta. y siguientes que conservar plena vigencia y que tanto hincapié efectuó en la reposición de fs. 173/184.

Las razones invocadas por el demandado apelante en torno a tratarse de una maniobra del actor con fines políticos y económicos, resultan en el presente meras conjeturas que por tales, no merecen tratamiento.

Asimismo y por resultar el presente el marco de una medida cautelar y en atención a lo expresamente dispuesto por el art. 196 del CPr., tampoco, en este estadio, merece tratamiento la incompetencia alegada.

Si se admitiesen los argumentos de la demandada, los derechos del actor que se entienden afectados -y que no se circunscriben sólo al derecho a la percepción de haberes como pareciera pretender la demandada-, podrían quedar neutralizados.

Por tales razones, deben rechazarse los agravios del demandado, haciendo lugar a la medida

cautelar solicitada suspendiendo provisoriamente y hasta tanto se realicen las elecciones del mes de febrero de 2009, la ejecutividad de la resolución de la Asamblea Extraordinaria que dispuso la expulsión del actor, a fin que el Sr. R. E. C. V. , sea restablecido en el cargo de Secretario General del Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del P. G. P. P. A. para concluir su mandato, y participar de las elecciones a realizarse para la renovación de la Comisión Directiva como forma de asegurar el efectivo ejercicio de su derechos, frente a la disposición de la Resolución de la Asamblea cuya ejecutoriedad se suspende por la presente.

El límite temporal dispuesto en la presente medida cautelar, responde a la necesidad de no perjudicar la actividad y función del Sindicato demandado en la hipótesis que postulándose el actor para el cargo de Secretario General no resulte electo, pues los intereses de la Asociación resultan superiores al de uno de sus afiliados.

V.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión y la naturaleza del proceso las costas de ambas instancias se imponen por el orden causado (arts. 279 y 68 2do. párrafo. del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de los honorarios correspondiente a la actuación ante esta Alzada se procederá de acuerdo a las previsiones del art. 33 y 14 de la ley 2200.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 173/193 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 164/165.

2)Prevenir al Dr. S. M. M. conforme el considerando respectivo.

3)No hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 130/147 y en consecuencia hacer lugar a la medida cautelar solicitada suspendiendo provisoriamente y hasta tanto se realicen las elecciones del mes de febrero de 2009, la ejecutividad de la resolución de la Asamblea Extraordinaria que dispuso la expulsión del actor, a fin que el Sr. R. E. C. V. , sea restablecido en el cargo de Secretario General del Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del P y G. P. P. A. para concluir su mandato, y participar de las elecciones a realizarse en el mes de febrero de 2009 para la renovación de la Comisión Directiva según los considerandos pertinentes.

4)Imponer las costas de ambas instancias pro el orden causado. Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en la primera instancia a los Dres. S. M. M. y P. L. G. , conjuntamente en el quince por ciento (15%) y los del Dr. C. J. R. M.en el doce por ciento (12%) en ambos casos de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal. Por los trabajos realizados en la segunda instancia al Dr. S. M. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. C. J. R. M. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que le correspondan por su actuación en la instancia de grado en la presente medida cautelar.

5)Por Secretaría comuníquese el llamado de atención al Tribunal de Disciplina del Colegio

Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, a los efectos pertinentes, atento los arts. 5, 49 inc. a) de la Ley 4.558 y 16 de su Anexo II, a cuyo fin líbrese oficio acompañándose copia del escrito de fs. 173/193vta. y del presente decisorio.

6) Téngase presente las reservas del caso federal de fs.146vta. y 192yvta.

7) Devuélvase al juzgado de origen la causa requerida a fs. 214 a cuyo fin líbrese oficio de estilo.

8) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 147 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS